

Deducción de cuotas de IVA por sociedades de cartera sobre gastos efectuados para adquirir y mantener participaciones

Análisis de la STJUE de 5 de julio de 2018, asunto C-320/17

Antonio Longás Lafuente

Inspector de Hacienda del Estado

EXTRACTO

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en la Sentencia de 5 de julio de 2018, asunto C-320/17, *Marle Participations*, fija criterio en relación con el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición y tenencia de participaciones en las filiales por las entidades *holding* o de cartera.

Precisa el órgano jurisdiccional las condiciones que se requieren para ejercitar este derecho, reiterando la doctrina que hasta ahora había mantenido, si bien, en la resolución que se comenta, concreta la noción de «intervención directa o indirecta en la gestión» de las filiales o entidades participadas y delimita los supuestos que quedan excluidos de este derecho, acudiendo a la teoría del abuso del derecho o del fraude a la Hacienda pública, de forma que este derecho no puede ampararse en prácticas fraudulentas.

En este comentario de la sentencia del TJUE se analiza este derecho a ejercitar la deducción en el caso concreto, y el alcance y efectos que tiene la anterior cláusula antiabuso.

I. SUPUESTO DE HECHO

1. INTRODUCCIÓN: EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD COMO GARANTE DEL DERECHO DE LA DEDUCCIÓN PARA EL SUJETO PASIVO

La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA (Directiva IVA), establece el principio básico regulador del derecho a la deducción, derivado del de neutralidad, que preside el IVA. Conforme a este principio, en la medida en que los bienes y los servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas interiores, el sujeto pasivo, en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, tiene derecho a deducir del impuesto devengado (por el que es deudor frente al Estado miembro) las cuotas soportadas (tanto por operaciones interiores, adquisiciones intracomunitarias de bienes e importaciones) por los bienes y servicios utilizados para sus operaciones gravadas. Asimismo, podrá deducir las cuotas soportadas que afecten a las operaciones exentas que generan el derecho a deducir (exenciones plenas), como son las entregas intracomunitarias de bienes y exportaciones y operaciones asimiladas, así como las cuotas afectas a operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del impuesto, siempre que, de haberse realizado en su interior, hubieran generado el derecho a deducir¹, lo que es ratificado por una abundante jurisprudencia del TJUE², con base en la premisa de que la deducción de los impuestos soportados está en función de la percepción de los impuestos repercutidos³, formando parte del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse.

No cabe duda de que para que pueda ejercitarse el derecho a la deducción es preciso que concurren dos condiciones previas al análisis del resto de los requisitos materiales u objetivos; esto es, el interesado debe tener la condición de sujeto pasivo del impuesto y actuar como tal; y los bienes y servicios de que se trate deben utilizarse para las necesidades de las operaciones gravadas⁴, instaurándose así el «principio de afectación» que preside el ejercicio de este derecho.

¹ Artículos 168 y 169.

² Entre las más recientes, la Sentencia de 28 de febrero de 2018, asunto C-672/16, Imofloresmira-Investmentos Inmobiliarios (NFJ069665), citando a la de 15 de diciembre de 2005, asunto C-63/04, Centralan Property (NFJ021355), y otras.

³ Sentencia de 30 de marzo de 2006, asunto C-184/04, Uudenkaupungin kaupunki (NFJ021960), y la citada de 28 de febrero de 2018.

⁴ Sentencias citadas, asuntos C-63/04 (NFJ021355) y C-672/16 (NFJ069665), así como la de 19 de octubre de 2017, asunto C-101/16, Paper Consult (NFJ068336). Una vez que la Administración tributaria, salvo supuestos de fraude, concede a una persona o entidad la condición de sujeto pasivo, ya no puede serle retirada luego con efecto retroactivo porque hayan sobrevenido o no determinados acontecimientos (Sentencia de 29 de febrero de 1996, asunto C-110/94, Inzo –NFJ005253–). De esta forma, el derecho a deducción sigue existiendo, en principio, incluso cuando, posterior-

De esta forma, el régimen de deducciones constituye una pieza angular del sistema común del IVA establecido por la legislación comunitaria⁵, forma parte del mecanismo del IVA, y tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA devengado o ingresado en el marco de sus actividades económicas, garantizando así la neutralidad con respecto a la carga fiscal, cualesquiera que sean los fines o los resultados de tales actividades⁶. Este sistema es garantía de esta neutralidad en la medida o a condición de que dichas actividades estén, a su vez, en principio, sujetas al IVA⁷.

En nuestro ordenamiento interno, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (LIVA), recoge estos principios inspiradores del sistema común, bastando una lectura de los preceptos del título VIII para darnos cuenta de la trascendencia que para el legislador interno tienen, esencialmente por lo que se refiere a la condición de quien soporta el impuesto y la calidad en la que actúa para ejercitar el derecho a la deducción, y la necesaria afectación de las cuotas a una actividad económica generadora del derecho⁸.

El derecho a la deducción por las sociedades de cartera parte de la regla general del no ejercicio del mismo, ya que no tienen la condición de sujeto pasivo y, por lo tanto, no tienen derecho a deducir cuando su único objeto es la adquisición de participaciones en otras empresas, sin que intervengan directa o indirectamente en la gestión de estas empresas, sin perjuicio de los derechos de que sean titulares dichas sociedades de cartera en su condición de accionistas o socios⁹. Frente a esta regla general, de la Directiva IVA y de su interpretación jurisprudencial, fruto de los principios anteriormente citados, debe especificarse que el caso es distinto cuando la participación de las sociedades de cartera va acompañada de una intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades en las que se haya producido la adquisición de la participación, sin perjuicio de los derechos que ostente el titular de las participaciones en su condición de accionista o socio¹⁰.

mente, por circunstancias ajenas a su voluntad, el sujeto pasivo no haya podido utilizar los bienes y servicios que dieron lugar a deducción en el marco de operaciones sujetas al impuesto (en el mismo sentido, Sentencia de 15 de enero de 1998, asunto C-37/95, Ghent Coal Terminal –NFJ005928–).

⁵ Entre otras, Sentencias del TJUE de 18 de diciembre de 1997, asuntos acumulados C-286/94, C-340/95, C-401/95 y C-47/96, Molenheide y otros (NFJ005729), y de 25 de octubre de 2001, asunto C-78/00, Comisión/Italia (NFJ011215).

⁶ Así, Sentencias del TJUE de 14 de febrero de 1985, asunto C-268/83, Rompelman/Minister van Financiën; de 15 de enero de 1998, asunto C-37/95, Belgische Staat/Ghent Coal Terminal (NFJ005928); de 21 de febrero de 2006, asunto C-223/03, University of Huddersfield (NFJ021864); y Auto de 12 de enero de 2017, asunto C-28/16, MVM (NFJ066906).

⁷ Sentencias de 8 de febrero de 2007, asunto C-435/05, Investrand (NFJ024800); y de 6 de marzo de 2008, asunto C-98/07, Jordania Finans (NFJ027751).

⁸ Principio recogido directamente en los artículos 92 a 96 y 99.

⁹ Sentencia de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14, Larentia + Minerva y Marenave Schiffahrts (NFJ059034).

¹⁰ Sentencias de 14 de noviembre de 2000, asunto C-142/99, Floridienne y Berginvest (NFJ009809); de 27 de septiembre de 2001, asunto C-16/00, Cibo Participations (NFJ011020); de 6 de septiembre de 2012, asunto C-496/11, Portugal Telecom (NFJ048085); y la citada de 16 de julio de 2015.

El problema se ciñe así en la delimitación del concepto «intervención directa o indirecta en la gestión» de las sociedades participadas, a lo que no da respuesta clara o precisa ni la Directiva IVA ni tampoco la norma interna española, más allá de la interpretación que de los principios generales del derecho a la deducción puedan efectuar el TJUE o la jurisdicción nacional.

Si bien el TJUE se había pronunciado en anteriores ocasiones, en la Sentencia de 5 de julio de 2018, asunto C-320/17, Marle Participations (NFJ070830), que es objeto de este comentario, precisa el anterior concepto y esencialmente delimita el perímetro objetivo o contenido de este por lo que se refiere a la actividad o actividades comprendidas en él.

2. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA SENTENCIA DEL TJUE DE 5 DE JULIO DE 2018 Y CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE EL TRIBUNAL

El supuesto de hecho planteado ante el TJUE es el de una sociedad de cartera francesa (Marle Participations) de un grupo (Marle), en cuyo objeto social se incluye, en particular, la gestión de participaciones en distintas filiales del grupo, además de alquilar un bien inmueble a estas filiales, en concreto a una filial operativa como nuevo lugar de fabricación de los productos con que comercializa. La sociedad de cartera llevó a cabo una operación de reestructuración, con cesiones y adquisiciones de títulos, por la que tuvo cuotas de IVA soportadas que se dedujo en su totalidad.

La Administración tributaria cuestionó este derecho al considerar que contribuían a la realización de operaciones de capital ajenas al ámbito de aplicación del impuesto, y la resolución administrativa terminó ante el Consejo de Estado, que, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, a la vista de la doctrina del TJUE sobre el concepto de intervención en la gestión y del hecho de que los únicos servicios que la sociedad de cartera prestó a las filiales con respecto a las cuales incurrió en los gastos controvertidos a efectos de adquirir sus títulos, o intentó llevar a cabo en relación con estas filiales, tenían por objeto el arrendamiento de inmuebles, plantea ante el TJUE la siguiente cuestión: si el arrendamiento de un inmueble por parte de una sociedad de cartera a una filial constituye una intervención directa o indirecta en la gestión de dicha filial que tenga como efecto conferir a la adquisición y a la posesión de participaciones de dicha filial el carácter de actividad económica en el sentido de la Directiva IVA y, en su caso, en qué condiciones.

II. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

1. RESPUESTA DEL TJUE A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A la cuestión planteada antes citada da respuesta el tribunal con tres conclusiones:

- El alquiler de un bien inmueble por parte de una sociedad de cartera a su filial es una «intervención en la gestión» de esta última, que debe considerarse actividad económica.

ca, a efectos del IVA, y da derecho a deducir el impuesto por los gastos soportados por la sociedad para la adquisición de participaciones en la filial, ya que esta prestación de servicios tiene carácter permanente, se realiza con carácter oneroso y está gravada, lo que implica que este alquiler no está exento, y que existe una relación directa entre el servicio proporcionado por el prestador y el contravalor recibido del beneficiario.

- Los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales, soportados por una sociedad de cartera que participa en su gestión alquilándoles un bien inmueble y que, por esta razón, ejerce una actividad económica, deben considerarse parte integrante de sus gastos generales y el IVA soportado por esos gastos debe, en principio, poder ser objeto de deducción íntegra.
- Aun cuando el órgano nacional remitente no plantea directamente la cuestión de la afectación parcial de los gastos a actividades sujetas y no sujetas, el TJUE, *obiter dicta*, consecuencia de que el arrendamiento es a una sola de las filiales, añade que los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales, soportados por una sociedad de cartera que únicamente participa en la gestión de algunas de estas y que, respecto de las demás, no ejerce, por el contrario, ninguna actividad económica, forman parte solo parcialmente de sus gastos generales, de modo que el IVA abonado por esos gastos solo puede deducirse en proporción a los que son inherentes a la actividad económica, según los criterios de reparto definidos por los Estados miembros, quienes, en el ejercicio de esa facultad, deben tener en cuenta –extremo que corresponde verificar a los órganos jurisdiccionales nacionales– la finalidad y la sistemática de dicha directiva y, en virtud de ello, establecer un método de cálculo que refleje con objetividad la parte de imputación real de los gastos soportados a la actividad económica y a la actividad no económica.

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Pueden agruparse los fundamentos emitidos por el TJUE en cuatro apartados: en los dos primeros, con un carácter preliminar al problema planteado en la cuestión de prejudicialidad, se refiere el órgano jurisdiccional a la delimitación del ámbito de aplicación del IVA y al derecho a la deducción inherente a las actividades sujetas y a la concreción de ambas cuestiones respecto de las sociedades de cartera. El tercero, y más trascendente a los efectos de este comentario, es el relativo a la delimitación del concepto «intervención de una sociedad de cartera en la gestión de su filial» y si dentro del mismo se engloba el alquiler de bienes inmuebles por parte de la sociedad de cartera a las filiales, que permita el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas afectas a la adquisición y tenencia de participaciones. Finalmente, en el cuarto reitera su doctrina relativa a la deducibilidad proporcional del impuesto soportado cuando se afecta a actividades sujetas y no sujetas al impuesto.

Respecto a la delimitación del ámbito de aplicación del IVA y al derecho a la deducción, el TJUE se limita a reiterar los principios generales recogidos en su jurisprudencia anterior. No obstante, por su trascendencia y claridad expositiva, se exponen brevemente:

- Si bien la Directiva IVA asigna un ámbito de aplicación muy amplio al IVA, dicho impuesto solo se aplica a las actividades de carácter económico, delimitándose con base en dos notas: deben realizarse por un sujeto pasivo que actúa como tal y efectuarse a título oneroso¹¹.
- De manera general se considera sujeto pasivo a quien realiza con carácter independiente alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad; y se estima que el concepto de actividad económica comprende todas las de fabricación, comercio o prestación de servicios, y especialmente las que implican la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.
- Precisa de manera más concreta estas nociones. Así, por lo que se refiere al concepto de «actividades económicas», se delimita tanto por la amplitud del ámbito de aplicación cubierto por el concepto como por su carácter objetivo, en el sentido de que la actividad se define por sí misma, con independencia de sus fines o de sus resultados. De esta forma, una actividad se califica generalmente de económica cuando presenta un carácter permanente y se efectúa a cambio de una remuneración que percibe el autor de la operación¹².
- En referencia a la noción de onerosidad, las operaciones imponibles implican la existencia de una transacción entre las partes y que se haya pactado un precio o un contravalor. Así, la existencia de una prestación de servicios «a título oneroso» supone la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida¹³.
- El derecho a la deducción es un principio fundamental del sistema común del IVA y, en principio, no puede limitarse; ejercitándose inmediatamente en lo que respecta a la totalidad de las cuotas soportadas en las operaciones sujetas generadoras del derecho. Este derecho tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA devengado o ingresado en el marco de todas sus actividades económicas, garantizando así la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean sus fines o sus resultados, a condición de que dichas actividades estén, a su vez, en principio, sujetas al IVA¹⁴. El disfrute de

¹¹ Entre otras muchas, Sentencia de 29 de octubre de 2009, asunto C-246/08, Comisión/Finlandia (NFJ035706); y Auto de 12 de enero de 2017, asunto C-28/16, MVM (NFJ066906).

¹² Así, Sentencia de 29 de octubre de 2009, asunto C-246/08, Comisión/Finlandia (NFJ035706), y jurisprudencia en ella citada.

¹³ Sentencia citada en nota anterior.

¹⁴ Sentencias de 6 de julio de 1995, asunto C-62/93, BP Soupergaz (NFJ003716); de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrisa y otros (NFJ008483); de 13 de marzo de 2008, asunto C-437/06, Securenta (NFJ027750); de 4 de junio de 2009, asunto C-102/08, SALIX Grundstücks-Vermietungsgesellschaft (NFJ033225); de 6 de septiembre de 2012, asunto C-496/11, Portugal Telecom (NFJ048085); y Auto de 12 de enero de 2017, asunto C-28/16, MVM (NFJ066906).

este derecho a la deducción está condicionado, por una parte, a que el interesado sea «sujeto pasivo» y, por otra, a que los bienes o servicios invocados como base de este derecho sean utilizados por el sujeto pasivo para las necesidades de sus propias operaciones gravadas y que sean entregados o prestados por otro sujeto pasivo.

En el segundo de los apartados en que puede dividirse la fundamentación, el TJUE recuerda también su doctrina en relación con las sociedades de cartera y el derecho a la deducción, reiterando las siguientes reglas:

- No tiene la condición de sujeto pasivo y, por lo tanto, no tiene derecho a deducir una sociedad de cartera cuyo único objeto es la adquisición de participaciones en otras empresas, sin que dicha sociedad intervenga directa o indirectamente en la gestión de estas empresas, sin perjuicio de los derechos de que sea titular dicha sociedad de cartera en su condición de accionista o socio¹⁵.
- La mera adquisición y la mera tenencia de participaciones sociales no deben considerarse actividades económicas en el sentido de la Directiva IVA, que confieran a quien las realiza la condición de sujeto pasivo, pues la mera adquisición de participaciones financieras en otras empresas no constituye una explotación de un bien con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, ya que el eventual dividendo, fruto de esta participación, es resultado de la mera propiedad del bien¹⁶.
- No obstante, cuando la participación va acompañada de una intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades en las que se haya producido la adquisición de la participación, sin perjuicio de los derechos que ostente el titular de las participaciones en su condición de accionista o socio¹⁷.
- La intervención de una sociedad de cartera en la gestión de las sociedades en las que participa constituye una actividad económica en la medida en que implique la realización de operaciones sujetas al IVA¹⁸.

¹⁵ Sentencias de 20 de junio de 1991, asunto C-60/90, Polysar Investments Netherlands (NFJ001249); de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14, Larentia + Minerva y Marenave Schiffahrts (NFJ059034); de 14 de noviembre de 2000, asunto C-142/99, Floridienne y Berginvest (NFJ009809); de 27 de septiembre de 2001, asunto C-16/00, Cibo Participations (NFJ011020); y Autos de 12 de julio de 2001, asunto C-102/00, Welthgrove (NFJ071415); y de 12 de enero de 2017, asunto C-28/16, MVM (NFJ066906), apartado 18.

¹⁶ Sentencias citadas en la nota anterior y de 22 de junio de 1993, asunto C-333/91, Sofitam (NFJ002959); y de 6 de febrero de 1997, asunto C-80/95, Harnas & Helm (NFJ005199).

¹⁷ Sentencias de 20 de junio de 1991, asunto C-60/90, Polysar Investments Netherlands (NFJ001249); de 14 de noviembre de 2000, asunto C-142/99, Floridienne y Berginvest (NFJ009809); de 27 de septiembre de 2001, asunto C-16/00, Cibo Participations (NFJ011020); de 6 de septiembre de 2012, asunto C-496/11, Portugal Telecom (NFJ048085); y de 16 de julio de 2015, asuntos C-108/14 y C-109/14, Larentia + Minerva y Marenave Schiffahrts (NFJ059034); y Auto de 12 de enero de 2017, asunto C-28/16, MVM (NFJ066906).

¹⁸ Sentencias citadas en la nota anterior.

Como se ha indicado, es el tercero de los apartados en los que puede diferenciarse la fundamentación del TJUE el que se dedica a especificar los dos últimos puntos del apartado anterior, esto es, qué se entiende por «intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades», y su concreción al supuesto de hecho que se plantea en la cuestión de prejudicialidad. Para ello, el órgano jurisdiccional parte de una premisa que ya había puesto de manifiesto en su jurisprudencia anterior, como es la de que esta intervención constituye actividad económica cuando la sociedad de cartera presta a las filiales servicios administrativos, contables, financieros, comerciales, informáticos y técnicos.

La primera cuestión que debía plantearse el TJUE es si nos encontramos o no ante una enumeración o lista cerrada de actividades comprendidas en el concepto de «intervención directa o indirecta», y da una respuesta clara y precisa:

- Los ejemplos de actividades que revelan una intervención de la sociedad de cartera en la gestión de sus filiales, que hasta ahora había proporcionado el propio TJUE, no son una enumeración taxativa o lista cerrada de supuestos.
- Es preciso, por ello, delimitar el contenido o actividades económicas comprendidas en la noción de «intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades», dando también una respuesta clara: el concepto de «intervención de una sociedad de cartera en la gestión de su filial» debe ser entendido en el sentido de que incluye todas las operaciones que constituyen una actividad económica, a efectos de la Directiva IVA, llevadas a cabo por dicha sociedad de cartera en provecho de su filial.

El siguiente paso a examinar es, por tanto, si la actividad de alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles queda comprendida dentro del perímetro objetivo del concepto que se acaba de transcribir, teniendo en cuenta que el gravamen de las operaciones de arrendamiento y alquiler es una facultad reconocida por el legislador comunitario a los Estados miembros como excepción a la norma general, en virtud de la cual las operaciones de arrendamiento y alquiler están exentas de IVA¹⁹ y, por ello, los Estados miembros pueden, en virtud de dicha facultad, dar a los beneficiarios de las exenciones previstas por la referida directiva la posibilidad de renunciar a la excepción²⁰. Deduce de ello el TJUE que el alquiler de un inmueble por parte de una sociedad de cartera a su filial es una intervención en la gestión de esta última, que debe considerarse como una actividad económica.

Finalmente analiza el órgano jurisdiccional el derecho a deducir que la sociedad de cartera tiene respecto de las cuotas soportadas afectas a las participaciones, derivadas del proceso de reestructuración del grupo que supuso la cesión y adquisición de estos títulos. El TJUE razona

¹⁹ Artículo 137, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA.

²⁰ Sentencia de 12 de enero de 2006, asunto C-246/04, Turn-und Sportunion Waldburg (NFJ021591).

distinguiendo los gastos afectos a filiales en las que se produce una intervención, respecto de aquellos otros en los que no se produce, o existe una afectación parcial, para terminar evaluando este derecho a la deducción en este último supuesto:

- La actividad de alquiler anterior, que supone una intervención en la gestión de la filial arrendataria, da derecho a deducir el IVA sobre los gastos soportados por la sociedad para la adquisición de títulos de esta filial, a condición de que esta prestación de servicios tenga carácter permanente, se efectúe con carácter oneroso y esté gravada, lo cual implica que ese alquiler no esté exento, y que exista una relación directa entre el servicio proporcionado por el prestador y el contravalor recibido del beneficiario, corolario lógico en relación con el ámbito de aplicación del IVA y el concepto de actividad económica a título oneroso que se había plasmado en la sentencia.
- En tanto los gastos no están afectos directamente a la actividad económica que supone el alquiler o arrendamiento, el TJUE recuerda su doctrina anterior en relación con la afectación de estos gastos con los generales de la empresa y los requisitos para ejercitar el derecho a la deducción y, más concretamente, su amplitud: los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales, soportados por una sociedad de cartera que participa en la gestión de estas y que, como tal, ejerce una actividad económica, forman parte de sus gastos generales, y el IVA soportado por esos gastos debe, en principio, deducirse íntegramente²¹.
- En el supuesto de los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales, soportados por una sociedad de cartera que solo participa en la gestión de algunas de estas y que, respecto de las demás, no ejerce, por el contrario, ninguna actividad económica, forman parte solo parcialmente de sus gastos generales, de modo que el IVA abonado por esos gastos solo puede deducirse en proporción a los que son inherentes a la actividad económica, según los criterios de reparto definidos por los Estados miembros, quienes, en el ejercicio de esa facultad, deben tener en cuenta la finalidad y la sistemática de la Directiva IVA y, en virtud de ello, establecer un método de cálculo que refleje con objetividad la parte de imputación real de los gastos soportados a la actividad económica y a la actividad no económica²².
- Al evaluar la deducción concedida a una sociedad de cartera que interviene directa o indirectamente en la gestión de sus filiales, en las que ha adquirido participaciones, no puede tenerse en cuenta el volumen de negocio realizado por esta sociedad por razón de las prestaciones de servicios de alquiler efectuadas a sus filiales y los ingresos que obtenga de su participación en el capital de estas, para evitar que este derecho sea invocado de manera fraudulenta y abusiva.

²¹ Sentencia de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14, Larentia + Minerva y Marenave Schifffahrts (NFJ059034).

²² Sentencia citada en la nota anterior.

- Puede denegarse el derecho a deducir cuando resulte acreditado, mediante datos objetivos, que este derecho se invocó de forma fraudulenta o abusiva, ya que la lucha contra el fraude, la evasión fiscal y los eventuales abusos es un objetivo reconocido promovido por la Directiva IVA, y los justiciables no pueden prevalerse de las normas del derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta. Las medidas adoptadas por los Estados miembros no pueden ir más allá de lo que sea necesario para alcanzar tales objetivos. Por ello, no pueden ser utilizadas de forma que cuestionen sistemáticamente el derecho a deducir el IVA y, por tanto, la neutralidad del IVA²³.
- Es jurisprudencia reiterada que los costes en que incurra una sociedad de cartera que interviene en la gestión de una filial por los distintos servicios que ha obtenido al adquirir participaciones en esa filial forman parte de los gastos generales del sujeto pasivo y, como tales, son elementos constitutivos del precio de sus productos, que tienen, por lo tanto, un vínculo directo e inmediato con el conjunto de la actividad económica de la sociedad de cartera²⁴. Además, debe garantizarse el derecho a deducir el IVA sin supeditarlo a un criterio referente, en especial, al resultado de la actividad económica del sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva IVA, en virtud del cual serán considerados sujetos pasivos «quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad».

III. COMENTARIO CRÍTICO

1. ANTECEDENTES EN LA DOCTRINA DEL TJUE

Como se ha expuesto anteriormente, el TJUE reitera en buena medida la doctrina que hasta ahora había fijado en relación con las sociedades *holding*²⁵ o con las personas que no tienen la con-

²³ Sentencias de 21 de junio de 2012, asuntos acumulados C-80/11 y C-142/11, Mahagében y Dávid (NFJ047391), y jurisprudencia citada en la misma; y de 19 de octubre de 2017, asunto C-101/16, Paper Consult (NFJ068336).

²⁴ Sentencias de 27 de septiembre de 2001, asunto C-16/00, Cibo Participations (NFJ011020); y de 29 de octubre de 2009, asunto C-29/08, SKF (NFJ035692).

²⁵ Además de las citadas hasta ahora en las notas anteriores, destacan las Sentencias de 5 de febrero de 1981, asunto C-154/80, Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats; de 20 de junio de 1991, asunto C-60/90, Polysar Investments Netherlands (NFJ001249); de 22 de junio de 1993, asunto C-333/91, Sofitam (NFJ002959); de 20 de junio de 1996, asunto C-155/94, Wellcome Trust (NFJ004440); de 11 de julio de 1996, asunto C-306/94, Régie dauphinoise (NFJ004666); de 26 de septiembre de 1996, asunto C-230/94, Enkler (NFJ004749); de 24 de octubre de 1996, asunto C-288/94, Argos Distributors (NFJ004903); de 6 de febrero de 1997, asunto C-80/95, Harnas & Helm (NFJ005199); de 8 de junio de 2000, asunto C-98/98, Midland Bank (NFJ009256); de 14 de noviembre de 2000, asunto C-142/99, Floridienne y Berginvest (NFJ009809); de 22 de febrero de 2001, asunto C-408/98, Abbey National (NFJ010200); de 27 de septiem-

dición de sujetos pasivos por no realizar actividades económicas o ser sujetos duales²⁶, no permitiendo la deducibilidad respecto de las sociedades «*holding* puras» y sí cuando realizan una actividad económica que supone la intervención en la gestión de otras sociedades del grupo²⁷. El examen de los criterios expuestos por el TJUE en esta doctrina exigiría un estudio amplio y detallado que excede con creces el ámbito de este comentario, centrado en un punto concreto de esta doctrina.

No obstante, es de destacar que en la sentencia examinada no se cita una reciente jurisprudencia que no reconocía este derecho a la deducción con base en los mismos principios que aplica en el conjunto de la jurisprudencia dictada.

Se trata del Auto de 12 de enero de 2017, asunto C-28/16, MVM (NFJ066906)²⁸, en el que el TJUE tiene en cuenta además otros parámetros que inciden en la conclusión alcanzada y que tienen una gran trascendencia en los grupos de entidades. Así, la configuración o estructura del grupo adoptada por la empresa *holding* o matriz y la existencia de remuneración en los servicios prestados por la *holding* u otras sociedades del grupo al resto de las que lo componen llevan consigo que la tributación pueda diferir notablemente. En el supuesto examinado por el TJUE en el auto citado, la empresa *holding* no percibía normalmente ninguna remuneración de sus filiales por su gestión centralizada de las actividades del grupo, y ello lleva al órgano jurisdiccional a determinar que la intervención de la *holding* en las filiales no podía considerarse como actividad económica en el sentido de la Directiva IVA. El TJUE es concluyente en relación con el impues-

bre de 2001, asunto C-16/00, Cibo Participations (NFJ011020); de 26 de junio de 2003, asunto C-442/01, KapHag (NFJ014750); de 26 de junio de 2003, asunto C-305/01, MKG-Kraftfahrzeuge-Factoring (NFJ014310); de 29 de abril de 2004, asunto C-77/01, EDM (NFJ016398); de 3 de marzo de 2005, asunto C-32/03, Fini H (NFJ019066); de 26 de mayo de 2005, asunto C-465/03, Kretztechnik (NFJ020125); de 8 de febrero de 2007, asunto C-435/05, Investrand BV (NFJ024800); de 13 de marzo de 2008, asunto C-437/06, Securenta (NFJ027750); de 29 de octubre de 2009, asunto C-29/08, AB SKF (NFJ035692); de 6 de septiembre de 2012, asunto C-496/11, Portugal Telecom (NFJ048085); de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14, Larentia + Minerva y Marenave Schifffahrts (NFJ059034).

²⁶ Un comentario a estas sentencias es el de Blázquez Lidoy (2006).

²⁷ En este mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos (DGT), entre otras, en Consultas V2683/2007, de 18 de diciembre (NFC28308); V0364/2011, de 15 de febrero (NFC40471); y V3175/2017, de 11 de diciembre (NFC67215). Una sociedad que se dedica a la mera tenencia de acciones, sin realizar ninguna actividad empresarial, pese a su condición de entidad mercantil, no tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA y, por tanto, no tiene derecho a deducir el impuesto soportado, no estando obligada tampoco al cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el artículo 164 de la LIVA.

²⁸ Se trataba de una sociedad mercantil que se encargaba de la gestión estratégica de un grupo, que no tributaba en régimen de grupo de entidades. Para ello, recurrió a servicios jurídicos, de gestión empresarial y de relaciones públicas, en primer lugar, en interés propio, ya que los servicios se prestaban en relación con su actividad de arrendamiento de centrales eléctricas y redes de fibra óptica, sujeta, como tal, al IVA; en segundo lugar, en interés de todo el grupo y, en tercer lugar, en el de algunos miembros del grupo. MVM dedujo el IVA relativo a todos esos servicios. Sin embargo, salvo algunas excepciones, MVM no facturó tales servicios a sus filiales, ni siquiera cuando dichos servicios redundaban en interés de todo el grupo o estaban directamente relacionados con la actividad gravada de los otros miembros del grupo. MVM tampoco cobraba dentro del grupo honorarios generales por su gestión estratégica, de manera que la gestión se llevaba a cabo a título gratuito.

to soportado por la *holding* afecto a la intervención en las filiales: es imposible deducir el IVA correspondiente a los servicios controvertidos por la decisión de la *holding* de no facturar sus servicios de gestión a los miembros del grupo. La elección, por tanto, entre las distintas opciones que tiene el grupo es esencial: los empresarios generalmente son libres de elegir las estructuras organizativas y los modos de realizar las operaciones que estimen más apropiados para sus actividades, pero el principio de neutralidad fiscal no implica que un sujeto pasivo que puede optar entre dos operaciones pueda elegir una e invocar los efectos de la otra.

No obstante, aun en supuestos como el anterior, debe plantearse si resulta de aplicación la teoría del «vínculo directo e inmediato» que recoge el TJUE en su jurisprudencia; resultando admisible un derecho a deducción en favor del sujeto pasivo, incluso cuando no existe ningún vínculo directo e inmediato entre una determinada operación por la que se soporta el IVA y una o varias operaciones por las que se repercute el IVA que den derecho a deducir, siempre que los costes de los servicios de que se trate formen parte de los gastos generales de aquel y, como tales, sean elementos constitutivos del precio de los bienes que entrega o de los servicios que presta, pues, en efecto, tales costes presentan una relación directa e inmediata con toda la actividad económica del sujeto pasivo.

Si se expone lo anterior, es por cuanto en la Sentencia de 5 de julio de 2018 se parte de una hipótesis contraria a la expuesta en el Auto de 12 de enero de 2017, si bien el examen conjunto de ambas resoluciones suscita no pocas interrogantes que, de alguna manera, ha querido zanjar el propio TJUE apuntando en la Sentencia de 5 de julio de 2018 a la teoría de abuso del derecho o del fraude tributario al que posteriormente se aludirá.

2. ANTECEDENTES EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Llama la atención la existencia de alguna consulta planteada a la DGT que reúne las mismas características que el supuesto examinado por el TJUE, si bien el órgano administrativo no profundiza ni resuelve sobre el derecho a la deducción, al no ser este el problema suscitado.

Así, en la Consulta V2121/2011, de 19 de septiembre (NFC042371), se plantea el supuesto de una sociedad *holding* cuyos ingresos provienen de los dividendos de sus sociedades participadas, de las prestaciones de servicios a las mismas, así como de los rendimientos de activos financieros en entidades bancarias, arrendando la sociedad *holding* un local a una sociedad participada; y se plantea si la actividad de arrendamiento se puede considerar accesoria a la principal de dirección y gestión de las sociedades participadas.

Para el órgano consultivo, «la sociedad *holding* no solo percibe dividendos de sus sociedades participadas, sino que les presta servicios a las mismas y participa en su gestión», por lo que «en tales condiciones, la sociedad *holding* tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del impuesto». Mantiene la DGT estas afirmaciones, sin dar una respuesta clara a las dudas suscitadas por la entidad solicitante de la consulta que, por otra parte, no había planteado cuestión alguna en relación con su derecho a la deducción.

En la Consulta V0672/2014, de 11 de marzo (NFC050984), examina el órgano consultivo la situación de una sociedad *holding* mixta cuyos ingresos se identifican con los dividendos de sus sociedades participadas, de las prestaciones de servicios a las mismas, así como de los rendimientos de activos inmobiliarios, planteándose, ahora sí, la procedencia de aplicar el régimen general de deducciones. Concluye la DGT que la prestación de servicios a favor de las filiales por parte de la *holding*, consistente en el asesoramiento y la gestión a cambio de una retribución²⁹, junto con la explotación de bienes inmuebles a cambio de ingresos periódicos, permiten considerar a la entidad *holding* como mixta y, por tanto, empresario o profesional a efectos del IVA, dado que la obtención de los ingresos responde a una actividad sujeta, que da derecho a la deducción en los términos previstos en el título VIII de la LIVA.

3. LA INTERVENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PARTICIPADAS COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO A DEDUCIR

Dos de las ideas centrales que apunta el TJUE respecto del derecho a deducir por parte de una entidad o sociedad de cartera que participa en el capital de otra u otras son las siguientes: si estamos ante una sociedad de cartera cuyo único objeto es la adquisición de participaciones en otras empresas, sin que dicha sociedad intervenga directa o indirectamente en la gestión de estas empresas, sin perjuicio de los derechos de que sea titular dicha sociedad de cartera en su condición de accionista o socio, no será considerada como sujeto pasivo del impuesto y, por tanto, no tendrá derecho a deducir las cuotas soportadas afectas a esta actividad de cartera³⁰. Y ello, por cuanto la mera adquisición y la mera tenencia de participaciones sociales no deben considerarse actividades económicas en el sentido de la Directiva IVA, que confieran a quien las realiza la condición de sujeto pasivo, pues no constituye una explotación de un bien con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, ya que el eventual dividendo, fruto de esta participación, es resultado de la mera propiedad del bien.

Sin embargo, otro criterio esencial tiene que ver con el supuesto en que la participación va acompañada de una intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades en las que se

²⁹ Incluso considera que el cobro de los dividendos puede incluirse como mayor volumen de negocios (conforme al art. 121 de la LIVA) cuando su percepción se vincule directamente a la prestación de servicios por parte de la *holding* mixta a las entidades participadas que los abonan, al constituir de esa forma la contraprestación de los servicios.

³⁰ Al no tratarse de un sujeto pasivo del IVA (Consulta DGT V2683/2007, de 18 de diciembre –NFC028308–), no estará tampoco obligada a cumplir con las obligaciones formales impuestas en el artículo 164 de la LGT, entre otras, no deberá presentar autoliquidaciones periódicas del impuesto (Consulta DGT V0364/2011, de 15 de febrero –NFC040471–). En análogo sentido se había pronunciado ya el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) desde la Resolución de 6 de abril de 2005, RG 1549/2003, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional (AN) de 9 de febrero de 2007, recurso número 323/2005 (NFJ071479). En análogo sentido, las Resoluciones de 1 de junio de 2005, RG 1875/2003, confirmada por la Sentencia de la AN de 18 de mayo de 2007, recurso número 385/2005 (NFJ026066); y de 28 de marzo de 2007, RG 461/2006, confirmada por la Sentencia de la AN de 12 de noviembre de 2008, recurso número 174/2007 (NFJ032222).

haya producido la adquisición de la participación, sin perjuicio de los derechos que ostente el titular de las participaciones en su condición de accionista o socio; pues, en este caso, dicha intervención constituye una actividad económica sujeta al impuesto³¹.

Las primeras cuestiones que surgen tienen que ver con dos elementos básicos de esta teoría: cuándo se considera que una entidad participa en otra y qué debe entenderse por gestión. Ninguna de ambas es resuelta de manera directa en la jurisprudencia que se ha citado anteriormente. Respecto de la participación, nada se expresa sobre el porcentaje necesario exigible para aplicar las conclusiones alcanzadas por el TJUE, por lo que en una primera aproximación, que exigiría de un examen más detenido, sería la de considerar que cualquier porcentaje es válido siempre que vaya acompañado de la segunda de las condiciones, la intervención directa o indirecta en la gestión; sin que podamos acudir para integrar esta laguna a las exigencias que los distintos Estados miembros imponen en relación con el desarrollo del artículo 11 de la Directiva IVA, objeto de desarrollo en nuestra LIVA mediante el régimen especial del grupo de entidades³².

Sería, por tanto, conveniente que el TJUE se apresurase a delimitar de manera más precisa la anterior condición, puesto que de interpretarse extensivamente, como se acaba de exponer, podría dar lugar a unos efectos no deseados ni por el legislador de la Unión Europea, ni por los nacionales; efectos que pueden estar cerca del abuso del derecho, o integrarse en él, y que, sin embargo, pueden quedar amparados o protegidos bajo el paraguas de la interpretación extensiva del órgano jurisdiccional europeo. Hasta el momento, esta interpretación es la que debere-

³¹ La DGT (Consultas V1586/2007, de 18 de julio –NFC027089–; V0672/2014, de 11 de marzo –NFC050984–; V4169/2015, de 30 de diciembre –NFC057415–; y V3175/2017, de 11 de diciembre) alude a cinco criterios para que la tenencia de participaciones suponga el ejercicio de una actividad económica sujeta al IVA, esto es, cinco requisitos que acreditan la intervención directa o indirecta en la actuación de las entidades participadas: A) Se entiende por esta intervención la prestación de servicios a la sociedad participada, sin que la influencia que una participación societaria suficientemente elevada pueda suponer deba llevar a la conclusión de que efectivamente se produce dicha participación. B) Las operaciones en función de las cuales se debe apreciar la existencia de prestaciones de servicios tales que permitan atribuir la condición de empresario o profesional a la entidad *holding* son las operaciones de la citada sociedad *holding*. C) Si existen estas prestaciones, no cabe considerar los dividendos como contraprestación de las mismas. Solo en aquellos casos en los que se pudiera acreditar que el accionista ha utilizado su capacidad de influencia en la sociedad participada para alterar la valoración de las operaciones se podría llegar a una conclusión diferente. D) Ha de estarse a la verdadera naturaleza de las operaciones, evitando por tanto que una participación accionarial suficientemente elevada altere, a través de su capacidad de influencia en las decisiones de la entidad participada, dicha naturaleza. E) Los servicios prestados por un accionista a la entidad en cuyo capital participa han de ser servicios en los que se utilice el patrimonio empresarial o profesional, ya que en la medida en que dichos hipotéticos servicios se presten al margen de dicho patrimonio o actividad empresarial, no cabe la inclusión de los mismos en el ámbito de aplicación del tributo.

³² De acuerdo con el precepto de la Directiva IVA, para que puedan ser consideradas como un único sujeto pasivo, el conjunto de entidades que lo integran deben hallarse «firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización»; exigiéndose esta condición en la LIVA para aplicar el régimen especial del grupo de entidades, claramente contrario a la norma comunitaria en lo que respecta al nivel avanzado del mismo. Para que la entidad dominante tenga este carácter, entre otros requisitos, debe tener «el control efectivo sobre las entidades del grupo, a través de una participación, directa o indirecta, de más del 50%, en el capital o en los derechos de voto de las mismas» (art. 163 quinquies, apartado dos, letra b), de la LIVA).

mos considerar, puesto que de manera reiterada el TJUE ha manifestado que la intervención en la gestión se produce «sin perjuicio de los derechos que ostente el titular de las participaciones en su condición de accionista o socio», deslindando así ambas nociones y sin delimitar el ámbito objetivo de esta titularidad en la participación³³.

Ahora bien, qué debe entenderse por «gestión». Por tal, de acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, elaborado por la Real Academia Española, debemos entender la «acción y efecto de gestionar» o la «acción y efecto de administrar». Conforme a las dos primeras acepciones del término «gestionar», debemos considerar que es «llevar adelante una iniciativa o un proyecto» u «ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo». Por «administrar», en dos de sus acepciones consideraremos que es «dirigir una institución» u «ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes». En definitiva, cuando aludimos a gestión, estamos ante la acción o la consecuencia de administrar o gestionar algo, lo que referido a la gestión o a la intervención en la gestión de otra entidad debería llevarnos a estimar que hacemos referencia al conjunto de actuaciones tendentes a dirigir u organizar a la misma o a participar en estas labores³⁴.

Como se ha indicado, el TJUE no había dado una definición o delimitado la noción de gestión de una sociedad o entidad de manera clara y precisa; y surgía, entonces, la cuestión del ámbito o marco objetivo que comprende la noción de «intervención directa o indirecta en la gestión» de las sociedades en las que se participa.

Hasta ahora, el TJUE había señalado reiteradamente que la prestación de servicios administrativos, contables, financieros, comerciales, informáticos y técnicos se encuadra dentro de esta noción (se entienden prestados por la sociedad que tiene la participación en otras entidades)³⁵.

³³ Un examen de la doctrina hasta ahora expuesta del TJUE reitera la anterior idea. Buen exponente de ello son las Sentencias de 14 de noviembre de 2000, asunto C-142/99, Floridienne y Berginvest (NFJ09809); de 27 de septiembre de 2001, asunto C-16/00, Cibo Participations (NFJ011020); de 6 de septiembre de 2012, asunto C-496/11, Portugal Telecom (NFJ048085); y de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14, Larentia + Minerva y Marenave Schifffahrts (NFJ059034).

³⁴ A estas ideas responde la Resolución del TEAC de 17 de julio de 2014, confirmada por la Sentencia de la AN de 28 de junio de 2017, recurso número 525/2014 (NFJ071478). Al examinar la actividad realizada por una *holding*, destacan estos órganos que su principal actividad como entidad *holding* es la tenencia de participaciones, actividad realizada como empresario con la finalidad de intervenir en la producción de bienes y servicios, de mejorar los resultados de sus filiales, actividad que realiza de forma habitual y con arreglo a una planificación empresarial para dirigir, controlar, vigilar, financiar de forma permanente al grupo económico. Si bien no se examinaba el derecho a la deducción, sino la realización o no de operaciones sujetas al impuesto, concluyendo ambos órganos que esa actividad es habitual y que los ingresos obtenidos por la tenencia de las participaciones es una prolongación directa, permanente y necesaria de esa actividad. En este mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 12 de mayo de 2016, recurso número 2576/2014 (NFJ063866).

³⁵ Entre estos servicios había incluido también el TEAC (Resolución de 20 de junio de 2013, RG 5718/2009, IVA, confirmada por la SAN de 2 de noviembre de 2015, rec. núm. 416/2013 –NFJ061336–, y por la STS de 1 de diciembre de 2016, rec. núm. 3810/2015 –NFJ064774–) la centralización de la tesorería del grupo y la concesión de préstamos

Ello implicaba ya un posicionamiento del órgano jurisdiccional en relación con la noción de «gestión» cuando menos arriesgado o peligroso, pues parecía distanciarse y mucho del concepto de este término que se ha expuesto.

Aludía el TJUE a prestar servicios, necesarios para el desarrollo de la labor ordinaria realizada por la entidad participada, pero que indudablemente pueden o no incidir en la dirección de la misma, puesto que, al no precisar su contenido, podemos encontrarnos ante la prestación de meros servicios técnicos.

Sí señalaba, y es este el elemento esencial que integra para el TJUE la idea de «intervención en la gestión de sociedades participadas», que debía suponer la realización de una actividad económica sujeta al impuesto, con lo que indudablemente nos podemos alejar más de la noción de gestión antes apuntada. Así, ha señalado hasta ahora este órgano jurisdiccional que «la intervención de una sociedad de cartera en la gestión de las sociedades en las que participa constituye una actividad económica, [...], en la medida en que implique la realización de operaciones sujetas al IVA». Esto es, esta intervención debe implicar la realización de una actividad económica que suponga efectuar operaciones sujetas al impuesto.

Se decantaba así el TJUE por una noción muy amplia o extensiva, alejada de la noción vulgar o jurídica de «gestión», puesto que exigía exclusivamente que dicha intervención suponga la realización de una actividad económica sujeta al impuesto. Debe recordarse que este órgano jurisdiccional siempre ha puesto de manifiesto la amplitud del ámbito de aplicación del concepto de actividades económicas³⁶, que tiene un carácter objetivo, en el sentido de que la actividad

destinados a financiar actividades de las filiales no operando como un mero inversor privado, así como la mediación en nombre propio en la contratación de seguros para la cobertura de determinados riesgos del personal directivo de las filiales. Con base en la realización de estas prestaciones de servicios, concluía tanto el TEAC como los órganos jurisdiccionales que la actividad realizada por la sociedad *holding* consistente en la tenencia, adquisición y venta de participaciones en las filiales, financiación de sus operaciones mediante la concesión de préstamos y mediación en nombre propio en operaciones de seguro para las filiales es actividad empresarial a efectos del IVA.

Se reitera la misma idea en la Resolución del TEAC de 24 de abril de 2014, RG 3221/2010, confirmada por la Sentencia de la AN de 6 de julio de 2016, recurso número 310/2014 (NFJ063762), en relación con la actividad de financiación habitual por las sociedades filiales gracias a la intervención de la sociedad *holding*, lo que les permite evitar acudir al mercado con los elevados gastos financieros que ello supone.

³⁶ La doctrina al respecto del TJUE ha sido extensa, destacándose, entre otras muchas, además de las apuntadas en notas anteriores, las Sentencias de 26 de marzo de 1987, asunto C-235/85, Comisión/Paises Bajos (NFJ000268); de 11 de julio de 1996, asunto C-306/94, Régie dauphinoise (NFJ004666); de 12 de septiembre de 2000, asunto C-260/98, Comisión/Grecia (NFJ047396); de 26 de junio de 2003, asunto C-305/01, MGK-Kraftfahrzeuge-Factoring GmbH (NFJ014310); de 26 de mayo de 2005, asunto C-465/03, Kretz-technik (NFJ020125); de 21 de febrero de 2006, asunto C-223/03, University of Huddersfield (NFJ021864); de 21 de febrero de 2006, asunto C-255/02, Halifax y otros (NFJ021677); de 13 de diciembre de 2007, asunto C-408/06, Götz (NFJ026986); de 16 de septiembre de 2008, asunto C-288/07, Isle of Wight Council y otros (NFJ029799); de 29 de octubre de 2009, asunto C-246/08, Comisión/Finlandia (NFJ035706); de 12 de noviembre de 2009, asunto C-154/08, Comisión/España (NFJ035917); de 28 de enero de 2010, asunto C-473/08, Eulitz (NFJ036777); de 19 de julio de 2012, asunto C-263/11, Rëdlihs (NFJ047868); de 26 de septiembre de 2013, asunto C-283/12, Serebryannay vek EOOD (NFJ051922); y de 2 de junio de 2016, asunto C-263/15, Lajvér (NFJ063183).

se considera en sí misma, independientemente de sus fines y resultados, y supone la realización de entrega de bienes o de prestación de servicios a título oneroso, para lo que se exige que exista una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo. Esta relación directa queda acreditada cuando existe entre quien efectúa la operación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la operación constituye el contravalor efectivo del bien o servicio prestado al destinatario, incluyéndose en esta noción todas las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, en especial las operaciones que impliquen la explotación de un bien, corporal o incorporeal, con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo³⁷.

La exposición de estos elementos integradores de la noción de «actividad económica» va a ser trascendente en la doctrina que ahora fija el TJUE en la sentencia que se examina, pues los asume y aplica para delimitar qué se entiende por «intervención directa o indirecta en la gestión» de las entidades participadas.

La unión entre los dos términos esenciales de «intervención» y de «gestión» es resuelta por el TJUE acudiendo a la noción de «actividad económica», pero debe entenderse que sigue sin delimitar de manera clara qué debe entenderse por «gestión». De esta manera, para el órgano jurisdiccional, esta intervención constituye una actividad económica cuando supone realizar operaciones, cumpliendo los requisitos que se acaban de exponer, sujetas al impuesto por parte de la entidad que participa en aquellas entidades destinatarias de las operaciones. Esto es, identifica intervención en la gestión de las participadas cuando la participante realice una actividad económica para las participadas. Así, y hasta ahora, las operaciones consistentes en la prestación de servicios administrativos, contables, financieros, comerciales, informáticos y técnicos por una sociedad en las entidades participadas encajaban en la noción anterior.

Estaba así el TJUE expresando cuál era el perímetro objetivo de las actividades comprendidas en el concepto de «intervención directa o indirecta en la gestión» de las entidades participadas, pero sin llegar a delimitarlo de manera plena y, se reitera, sin concretar qué debemos entender por «gestión», que debería erigirse en piedra angular de la doctrina que se fije en relación con el derecho a deducir por la adquisición, gestión y posterior transmisión de las participaciones.

A ello se dedica en esta sentencia que se comenta, señalando, en primer lugar, que las actividades que hasta ahora había expuesto (prestación de servicios administrativos, contables, etc.) no eran sino meros ejemplos de actividades que revelaban una intervención de la sociedad de

³⁷ Debe recordarse que en nuestra doctrina administrativa la DGT elude expresamente la utilización del término «gestión», sustituyéndolo por el término «actuación». Así, en las Consultas V0672/2014, de 16 de marzo (NFC040940); V4169/2015, de 30 de diciembre (NFC057415); y V3175/2017, de 11 de diciembre (NFC067215), se refiere a la «intervención directa o indirecta en la actuación de la sociedad participada», alejándose así de lo señalado por el TJUE, y planteando una divergencia con la doctrina de este órgano jurisdiccional, pues indudablemente no son equiparables los términos «gestión» y «actuación», siendo este último una noción mucho más amplia que el primero.

cartera en la gestión de sus filiales. Nos encontrábamos ante una enumeración no taxativa del perímetro objetivo que se comprende en el ámbito de esta noción, esto es, ante una relación abierta.

¿Puede acotarse esta relación de operaciones o de prestaciones de servicios? Sí, pero el TJUE lo delimita de manera extraordinariamente amplia, de forma que suscita numerosas dudas la aplicación de su doctrina. Señala que el concepto de «intervención de una sociedad de cartera en la gestión de su filial» debe ser entendido en el sentido de que «incluye todas las operaciones que constituyen una actividad económica, a efectos de la Directiva IVA, llevadas a cabo por dicha sociedad de cartera en provecho de su filial».

Indudablemente una interpretación literal de los términos utilizados por el TJUE, que no dejan lugar a dudas, supone que tanto la realización de entregas de bienes, como de prestaciones de servicios, por la entidad participante o de cartera a las participadas o filiales, encaja dentro de esta noción y, por lo tanto, al suponer la realización de una actividad económica, permitirá la deducibilidad de las cuotas soportadas no solo de la actividad económica propiamente realizada, sino también, y es lo trascendente, de las cuotas soportadas en la adquisición, gestión o posterior transmisión de la participación, a condición de que esta actividad económica (la entrega de bienes o la prestación de servicios) tenga carácter permanente, se efectúe a título oneroso y esté gravada por el impuesto (sujeta y no exenta), esto es, cumpla las condiciones para ser considerada como actividad económica comprendida dentro del amplio ámbito objetivo del impuesto.

En definitiva, una sociedad *holding* o de cartera, en tanto efectúa cualquier actividad económica a las filiales o las entidades participadas, intervendrá en la gestión de las mismas.

El examen del supuesto concreto que analiza el TJUE no deja lugar a dudas sobre esta doctrina y, así, el arrendamiento de un bien inmueble, en tanto suponga la realización de una actividad económica que reúna las tres condiciones antes señaladas, permite considerar que la entidad participante o sociedad de cartera interviene directa o indirectamente en la gestión de las filiales o de las entidades participadas.

Una de las cuestiones que debemos plantearnos, a la vista de esta doctrina, es si puede deducirse que el TJUE identifica gestión con la realización de cualquier actividad por la entidad participante a las participadas. Si bien en una primera aproximación puede concluirse con una respuesta positiva, sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el órgano jurisdiccional no define qué se considera por gestión, sino que alude a intervenir en la misma y, por ello, como se ha expuesto, sería conveniente que se pronunciase expresamente sobre esta problemática, pues, hasta ahora, la doctrina administrativa parece decantarse por la exigencia de que esta intervención debe suponer algo más que el hecho de ser accionista y aun de tomar decisiones trascendentes en el devenir de las entidades participadas, dando por supuesto que la entidad *holding* o de cartera, además de prestar servicios, incide en la gestión de las participadas³⁸.

³⁸ En este sentido se decanta la DGT, entre otras, en su Consulta V3175/2017, de 11 de diciembre (NFC067215), en relación con el examen de una sociedad *holding* que posee participaciones en sociedad y, además de la actividad

4. EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD Y EL MARCO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE ESTA DOCTRINA

El principio de neutralidad, que deriva del de igualdad, exige tratar las situaciones análogas de manera tal que no exista divergencia en su tributación³⁹.

Ello supone que cuando nos encontremos ante personas o entidades que mantengan participaciones en sociedades o entidades, reuniendo los requisitos o condiciones expuestos, deberemos aplicar también la doctrina expuesta y permitir la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Aun cuando resulte difícil de comprender, si partimos de la consideración de que para la tributación directa tiene la participación, incluso de personas físicas en sociedades, el tratamiento a efectos del IVA distinto del de la imposición directa, no puede diferir cuando nos encontramos ante circunstancias análogas a las que se han planteado. Podrá decirse así que una persona física no puede obtener rentas de actividad económica derivadas de su participación en sociedades u otras entidades, pero desde el punto de vista del IVA, respecto de sus participaciones en dichas sociedades o entidades, deberemos darle un tratamiento análogo al que se está exponiendo. Si interviene en la gestión, directa o indirectamente, de las sociedades en las que participa, y presta servicios, ¿por qué no va a resultar aplicable la doctrina expuesta por el TJUE? Otra conclusión llevaría a quebrantar el principio de neutralidad fiscal, verdadera columna vertebral del sistema común del IVA.

propia de su condición de *holding*, gestiona una sublicencia de fabricación, obteniendo ingresos que son facturados a una de las sociedades filiales. La DGT considera que la intervención directa o indirecta comprende «la prestación de servicios a las sociedades participadas, sin que la influencia de que una participación societaria suficientemente elevada pueda suponer, deba llevar a la conclusión de que efectivamente se produce dicha participación». Añade que «la existencia de prestaciones de servicios entre el accionista de una entidad y dicha entidad requiere algo más, no siendo suficiente el hecho de que sea el accionista quien decida quiénes son los administradores o consejeros de la entidad, o incluso sus directivos».

³⁹ El principio de neutralidad fiscal se opone a que los operadores económicos que efectúan las mismas operaciones sean tratados de modo diferente en relación con la percepción del IVA. Además, este principio no exige que se trate de operaciones idénticas, puesto que este principio se opone a que prestaciones de servicios similares que, por tanto, compiten entre sí, sean tratadas de modo diferente. El principio de neutralidad fiscal implica la eliminación de las distorsiones de la competencia derivadas de un trato distinto desde el punto de vista del IVA. La distorsión queda demostrada cuando se constata que las prestaciones de servicios compiten entre sí y son tratadas de modo diferente respecto al IVA (entre otras muchas, Sentencias de 28 de junio de 2007, asunto C-363/05, JP Morgan Fleming Claverhouse Investmen Trust y The Association of Investmen Trust Companies –NFJ026004–; o de 19 de julio de 2012, asunto C-33/11, A Oy –NFJ047870–). Añade el TJUE (entre otras, en Sentencias de 10 de noviembre de 2011, asuntos acumulados C-259/10 y C-260/10, The Rank Group –NFJ044774–; y de 27 de febrero de 2014, asuntos acumulados C-454/12 y C-455/12, pro Med Logistik –NFJ053516–) que el principio de neutralidad fiscal se opone, en concreto, a que operaciones similares, que compiten por tanto entre sí, sean tratadas de forma distinta desde el punto de vista del IVA. Para ello debe tenerse en cuenta principalmente el punto de vista del consumidor medio, evitando distinciones artificiales basadas en diferencias insignificantes. Dos operaciones son similares cuando presentan propiedades análogas y para valorar la equivalencia de las prestaciones no basta con comparar las prestaciones concretas, sino que es necesario tener en cuenta «el contexto en el que estas se realizan».

5. DELIMITACIÓN NEGATIVA

Indudablemente, la definición de un marco objetivo tan amplio como el que nos da el TJUE puede llevar consigo situaciones no deseadas para los legisladores europeo y nacionales, y el órgano jurisdiccional consciente de las reglas y principios que se fijan en la Directiva IVA para ejercitar el derecho a la deducción nos recuerda dos límites a la doctrina expuesta.

Para que las cuotas soportadas sean deducibles por el destinatario de las operaciones es requisito esencial que estén afectas a la actividad económica de este, sujetas al impuesto; esto es, debe existir un vínculo directo con la actividad económica sujeta al impuesto, por lo que la pregunta que debe realizarse es a qué actividad económica se incorporan esas cuotas.

Si bien el TJUE en la sentencia que se examina no se extiende en sus pronunciamientos, sí deja claro, siguiendo su doctrina anterior⁴⁰, que los costes en que incurra una sociedad de cartera que interviene en la gestión de una filial por los distintos servicios que ha obtenido al adquirir participaciones en esa filial forman parte de los gastos generales del sujeto pasivo y, como tales, son elementos constitutivos del precio de sus productos, que tienen, por lo tanto, un vínculo directo e inmediato con el conjunto de la actividad económica de la sociedad de cartera⁴¹. En principio, pues, los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales, soportados por una sociedad de cartera que participa en su gestión y que, por esta razón, ejerce una actividad económica, deben considerarse parte integrante de sus gastos generales, y el IVA soportado por esos gastos debe, en principio, poder ser objeto de deducción íntegra.

A raíz de esta consideración, delimita el TJUE el primero de los límites de este derecho a deducir, determinado por las reglas normativas del derecho a la deducción para el supuesto en el que la sociedad de cartera, o *holding*, realice actividades sujetas y no sujetas, lo que sucede, por ejemplo, cuando participa en la gestión de unas sociedades y no en otras, que es el supuesto examinado en la sentencia comentada. En este caso, las cuotas soportadas en la adquisición y gestión de participaciones solo puede deducirse en proporción a los que son inherentes a la actividad eco-

⁴⁰ Entre otras, Sentencias de 14 de noviembre de 2000, asunto C-142/99, *Floridienne y Berginvest* (NFJ009809); de 27 de septiembre de 2001, asunto C-16/00, *Cibo Participations* (NFJ011020); de 29 de octubre de 2009, asunto C-29/08, *SKF* (NFJ035692); de 6 de septiembre de 2012, asunto C-496/11, *Portugal Telecom* (NFJ048085); y de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14, *Larentia + Minerva y Marenave Schifffahrts* (NFJ059034).

⁴¹ La AN en Sentencia de 10 de mayo de 2012, recurso número 265/2011 (NFJ047002), lleva a cabo un estudio sobre esta cuestión en relación con los costes afectos a la adquisición de unas participaciones a través de una opa. Concluye el órgano jurisdiccional que la opa que fue lanzada sobre una sociedad, en cuya virtud esta fue adquirida por otra entidad financiera, se llevó a cabo en beneficio de su actividad económica en general, formando parte de sus gastos generales el coste de los servicios litigiosos incurrido, y permite la deducibilidad de las sumas que le fueron repercutidas en concepto de IVA en las facturas litigiosas; en contra de lo señalado por el TEAC en Resolución de 5 de abril de 2011, RG 6594/2008.

En sentido análogo se había pronunciado la AN en Sentencia de 15 de febrero de 2012, recurso número 345/2010 (NFJ046348).

nómica, según los criterios de reparto definidos por los Estados miembros, quienes, en el ejercicio de esa facultad, deben tener en cuenta la finalidad y la sistemática de la Directiva IVA y, en virtud de ello, establecer un método de cálculo que refleje con objetividad la parte de imputación real de los gastos soportados a la actividad económica y a la actividad no económica⁴². No es cuestión de extenderse sobre esta problemática, que surge del derecho reconocido en el artículo 168 de la Directiva IVA, más allá de señalar que en la LIVA no se ha recogido esta posibilidad cuando las cuotas soportadas por operaciones corrientes se afectan tanto a actividades no sujetas como a actividades sujetas. Ante esta falta de trasposición de la Directiva IVA, no queda sino preguntarnos si resulta de aplicación directa el citado precepto de la directiva, debiendo llegar a una conclusión positiva⁴³, y así ha sido reconocido tanto por el TEAC⁴⁴ como por el TJUE⁴⁵.

La segunda de las limitaciones tiene que ver con el abuso de derecho. En un primer momento, para calcular el derecho a la deducción de una sociedad de cartera que interviene directa o indirectamente en la gestión de sus filiales, en las que ha adquirido participaciones, no puede tenerse en cuenta el volumen de negocio realizado por esta sociedad por razón de las prestaciones de servicios efectuadas a sus filiales y los ingresos que obtenga de su participación en el capital de estas. Esto es, el volumen de ingresos generado por una y otra actividad no debe suponer un obstáculo para ejercitar el derecho a la deducción.

No obstante, a nadie se le escapa que pueden darse situaciones en las que este derecho a ejercitar la deducción se invoque de manera fraudulenta y abusiva⁴⁶. Por tanto, esta cláusula antifraude o antiabuso opera como límite de este derecho y puede y debe ser aplicada por la Administración tributaria o los órganos revisores cuando las circunstancias concurrentes en un supuesto concreto permitan deducir su existencia, esto es, que la conducta de la entidad participante es fraudulenta hacia la Hacienda pública.

El TJUE no elabora una doctrina específica aplicable al supuesto concreto que examina; se limita a recordar la general que sobre el abuso o el fraude aplicado al derecho a deducir había expuesto con anterioridad⁴⁷, señalando así que si bien se reconoce el derecho a la deducción

⁴² En este sentido se había expresado con anterioridad el TJUE en Sentencia de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14, Larentia + Minerva y Marenave Schiffahrts (NFJ059034).

⁴³ Un examen más detenido del artículo 95.Uno de la LIVA se realiza en el artículo doctrinal de Longás Lafuente (2009).

⁴⁴ Destacan las Resoluciones del TEAC de 9 de febrero de 2011 (RG 611/2006 –NFJ038502–) y de 16 de septiembre de 2014 (RG 4474/2011 –NFJ055950–).

⁴⁵ Entre otras, Sentencia de 13 de marzo de 2008, asunto C-437/06, Securenta (NFJ027750).

⁴⁶ Basta efectuarse la siguiente pregunta: ¿puede una entidad de cartera con una elevada cuota de IVA, soportada en la adquisición de participaciones de una filial, arrendar por un importe mínimo un bien sin trascendencia alguna en el ejercicio de la actividad de la participada para ejercitar el derecho a la deducción de la cuota citada?

⁴⁷ Entre otras, en Sentencias de 21 de junio de 2012, asuntos acumulados C-80/11 y C-142/11, Mahagében y Dávid (NFJ047391); de 6 de diciembre de 2012, asunto C-285/11, Bonik (NFJ049266), apartados 35 y 37 y jurisprudencia ci-

íntegra del impuesto soportado afecto a una actividad económica, no puede ampararse en prácticas abusivas.

Así, puede denegarse el derecho a deducir cuando resulte acreditado, mediante datos objetivos, que este derecho se invocó de forma fraudulenta o abusiva, ya que la lucha contra el fraude, la evasión fiscal y los eventuales abusos es un objetivo reconocido promovido por la Directiva IVA, y los justiciables no pueden prevalerse de las normas del derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta.

Ahora bien, esta invocación por parte de una Administración tributaria no puede ir más allá de lo que sea necesario para alcanzar los objetivos indicados, y, por ello, no puede ser utilizada de manera que cuestione sistemáticamente el derecho a deducir el IVA⁴⁸, lo que es tanto como quebrantar el principio de neutralidad del IVA; correspondiendo a la Administración que ha detectado fraude o irregularidad, por regla general, la carga de la prueba o la acreditación de la práctica abusiva o fraudulenta mediante datos objetivos⁴⁹.

Corresponde a la Administración tributaria que haya detectado fraudes o irregularidades cometidos por el emisor de la factura demostrar, con datos objetivos y sin exigir del destinatario de la factura verificaciones que no le incumben, que ese destinatario sabía o debería haber sabido que la operación en la que se basa el derecho a deducción formaba parte de un fraude en el IVA⁵⁰ (véanse, en este sentido, las Sentencias Bonik, asunto C-285/11, apartado 45; y LVK-56, asunto C-643/11, apartado 64).

6. VENTA DE PARTICIPACIONES

Si como se ha expuesto anteriormente la adquisición y tenencia de participaciones en una sociedad constituye una actividad económica cuando va acompañada de la intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades participadas, este mismo criterio deberemos mantenerlo y resultará aplicable cuando se proceda a la venta de las participaciones⁵¹, bien cuando se proceda a poner fin a la intervención de la sociedad *holding* o de cartera en la gestión de las filiales,

tada; de 13 de febrero de 2014, asunto C-18/13, Maks Pen (NFJ053404), apartado 26; de 19 de octubre de 2017, asunto C-101/16, Paper Consult (NFJ068336); y de 7 de marzo de 2018, asunto C-159/17, Dobre (NFJ069855), apartado 36.

⁴⁸ Entre otras, Sentencias de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrisa y otros (NFJ008483), apartado 52; y de 21 de junio de 2012, asuntos acumulados C-80/11 y C-142/11, Mahagében y Dávid (NFJ047391), apartado 57.

⁴⁹ Así lo indica el TJUE, entre otras, en Sentencia de 22 de octubre de 2015, asunto C-277/14, PPUH Stehcemp (NFJ060072).

⁵⁰ Sentencias del TJUE de 6 de diciembre de 2012, asunto C-285/11, Bonik (NFJ049266); y de 31 de enero de 2013, asunto C-643/11, LVK-56 (NFJ049739).

⁵¹ En este sentido se ha expresado el TJUE en Sentencia de 29 de octubre de 2009, asunto C-29/08, SKF (NFJ035692).

o cuando, consecuencia de una reestructuración, se enajene parte de la participación que tiene la sociedad de cartera, como consecuencia de los gastos afectos a estas operaciones (por ejemplo, el asesoramiento en la venta de las participaciones).

Si bien es cierto que la adquisición, tenencia y posterior venta de participaciones no constituye en sí misma una actividad económica, la situación es distinta cuando va acompañada de la referida intervención directa o indirecta en la gestión de las filiales o sociedades participadas y, en este sentido, el tratamiento fiscal que debe darse tanto al inicio de una actividad como a su finalización debe ser análogo, y así lo ha expuesto de manera reiterada el TJUE⁵².

Ahora bien, deberá examinarse si existe una relación directa e inmediata con una actividad que genere el derecho a deducir, y, si consideramos que la venta de participaciones es una actividad exenta de IVA⁵³, las cuotas soportadas afectas directamente a esta operación no podrán deducirse, al margen de un examen sobre la afectación de estos costes a los gastos generales de la empresa, esto es, si forman o no parte de los gastos de los bienes entregados o los servicios prestados por el sujeto pasivo, lo que resulta altamente improbable cuando nos encontramos ante gastos como son el asesoramiento en la venta de las participaciones.

Referencias bibliográficas

- Barciela Pérez, J. A. (2013). Las operaciones relativas a acciones y participaciones en el IVA. Especial referencia a los asuntos C-44/11, C-259/11 y C-496/11. *Quincena Fiscal. Revista de Actualidad Fiscal*, 3. Aranzadi.
- Barciela Pérez, J. A. (2016). Derecho a deducir y fraude en el IVA. El asunto PPUH Stehcemp. *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, 19. Wolters Kluwer.
- Blázquez Lidoy, A. (2006). La no deducibilidad de las cuotas de IVA por elementos no afectos exclusivamente a la actividad económica (art. 95 de la LIVA) a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE. *Aranzadi Jurisprudencia Tributaria. Revista de Actualización*, 10. Thomson-Aranzadi.
- Longás Lafuente, A. (2009). Deducción de cuotas soportadas afectas conjuntamente a actividades económicas y no económicas. *RCyT. CEF*, 311.
- Longás Lafuente, A. (2017). El derecho a la deducción en IVA y el principio de afectación en sujetos pasivos «duales». Necesaria adecuación de la norma nacional a la Directiva IVA. *Quincena Fiscal. Revista de Actualidad Fiscal, número especial, septiembre 2017*. Aranzadi.

⁵² Entre otras, Sentencias de 20 de junio de 1996, asunto C-155/94, Wellcome Trust (NFJ004440); de 3 de marzo de 2005, asunto C-32/03, Fini H (NFJ019066); de 26 de mayo de 2005, asunto C-465/03, Kretztechnik (NFJ020125); y de 29 de octubre de 2009, asunto C-29/08, FSKF (NFJ035692).

⁵³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135, apartado 1, letra f), de la Directiva IVA, correspondiente con nuestro artículo 20.Uno.18.º de la LIVA.

- Rodríguez Márquez, J. (2009). La deducción de las cuotas de IVA soportadas por los sujetos pasivos que realizan actividades económicas y actividades no económicas: jurisprudencia del TJCE. *Quincena Fiscal. Revista de Actualidad Fiscal*, 14. Aranzadi.
- Verdún Fraile, E. (2015). La deducción del IVA por sociedades *holding* que intervienen en la gestión de sus participadas. Pertenencia a un grupo IVA de una entidad personalista y aplicación directa del derecho de la Unión en la regulación comunitaria de esta materia (Análisis de la STJUE de 16 de julio de 2015, asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14). *RCyT. CEF*, 389-390.